

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARGOTH PÉREZ URRUTIA  
**Demandado:** TEC SOLUTIONS LTDA Y OTROS  
**Radicación:** 201783105 001 2014 00075 03.  
**Decisión:** REVOCA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada Dimantec Ltda contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., el 4 de septiembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

Margoth Pérez Urrutia, en nombre propio y de sus menores hijos RCHP y HCHP, así como Oneida Royero Ruiz, Enrique Chinchia Estrada, Angelo y Nathaly Chinchia Téllez, Karina Chinchia Caro, Karen y Karol Chinchia Navarro, Jean Chinchia Aguilar, Enrique Chinchia Royero y Gustavo Sanchez Royero, a través de apoderado judicial, promovieron demanda laboral en contra de TEC Solutions Ltda para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre esa sociedad y Giovanni Chinchia Royero (q.e.p.d) y como consecuencia se condene a la demandada a pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas del proceso.

Solicitó igualmente se condene a C.I Prodeco SA, a responder solidariamente por las condenas que se llegaren a imponer a la demandada TEC Solutions Ltda.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Giovanni Chinchia Royero suscribió con la empresa TEC Solutions Ltda, un contrato de trabajo a término fijo, que inició el 3 de junio de 2010, para desempeñar el cargo de “*Técnico Equipo Pesado*”, devengando como salario mensual la suma de \$3.177.500.

Adujeron que el 2 de mayo de 2011, cuando el trabajador realizaba su labor en el puesto de trabajo ubicado en la Mina Calenturitas -Municipio del Paso – Cesar, sufrió un accidente de trabajo, en el que falleció.

Contaron que el 17 de mayo de 2011 la demandada efectuó el reporte del accidente de trabajo a la ARL Seguros Bolívar. Y, que al momento del accidente de trabajo la sociedad C.I Prodeco SA, se beneficiaba de los servicios prestados por Giovanni Chinchia Royero, empresa esa que junto a TEC Solutions Ltda le daban ordenes de manera continua y directa al trabajador, en virtud del del “*contrato de suministro de personal*” suscrito entre esas empresas.

Refirieron que “*las Empresas TEC SOLUTIONS LTDA y C.I PRODECO S.A, no le suministraron al trabajador GIOVANNY CHINCHIA ROYERO (q.e.p.d), los **elementos de protección** para realizar la labor contratada, más aún cuando diariamente debía realizar ACTIVIDADES PELIGROSAS como OPERADOR DE EQUIPO PESADO*”.

Afirmaron que “*al momento del accidente laboral acaecido al trabajador GIOVANNY CHINCHIA ROYERO (q.e.p,d), la empresa TEC SOLUTIONS LTDA estaba desprovista del **PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**, del **PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL**” y del “**COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL**”.*

Manifestaron que Giovanni Chinchia Royero era quien llevaba el sustento a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente Margoth Pérez Urrutia e hijos RCHP y HCHP, quienes dependían económica y afectivamente del trabajador fallecido, por lo que se vieron afectados moral y psicológicamente.

Señalaron que Oneida Royero Ruiz y Enrique Chinchia Estrada en su condición de padres se afectaron moralmente por el fallecimiento del

trabajador, quien al momento del deceso “tenía como hermanos consanguíneos a los menores ANGELLO y NATHALY CHINCHIA TÉLLEZ y KARINA CHINCHIA CARO, menores de edad y los Hermanos mayores: Karen CHINCHIA NAVARRO, KAROL CHINCHIA NAVARRO, JEAN CHINCHIA AGUILAR, ENRIQUE CHINCHIA ROYERO y GUSTAVO SANCHEZ ROYERO”, de quienes recibía y entregaba “afecto, amor y cariño”.

Al contestar el demandado, TEC Solutions Ltda, hoy **DIMANTEC LTDA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a las relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, aclarando que el salario pactado lo fue en la suma de \$741.200, así como la fecha del accidente laboral en donde Giovanni Chinchia perdió la vida.

Expuso que “La parte demandante señala que el accidente de trabajo que le ocurrió al señor Chinchia acaeció por culpa patronal de mí representada en la medida que:

- No fueron suministrados **elementos de protección personal**,
- La empresa no contaba con **Programa de Higiene y Seguridad Industrial**,
- La empresa no contaba con **Programa de Salud Ocupacional** y
- La empresa no contaba con **Comité Paritario de Salud Ocupacional**.

Ahora bien, debo señalar que ninguna de las aseveraciones realizadas en la demanda resultan ser ciertas, en la medida que mí representada cumplió con toda la normatividad en materia de seguridad industrial.

Así las cosas, se aportan como pruebas las siguientes, las cuales dan fe del cumplimiento de mí representada de sus obligaciones y desvirtúan lo señalado por la parte demandante:

• **Programa de Salud Ocupacional**, con el cual evidencia que para la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo TEC SOLUTIONS LTDA (hoy DIMANTEC LTDA) si tenía Programa de Salud Ocupacional.

• **Programa de Higiene y Seguridad Industrial**, con el cual se evidencia que para la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo TEC SOLUTIONS LTDA (hoy DIMANTEC LTDA) si tenía Programa de Higiene y Seguridad Industrial.

• **Comité paritario de Salud Ocupacional**. Tal como puede evidenciarse en el punto 1.2.3.4 del Programa de Salud Ocupacional TECSOLUTIONS LTDA había constituido su Comité Paritario de Salud Ocupacional: Sobre el particular señala en el texto del Programa: "TEC SOLUTIONS LTDA ha elegido y registrado Comités Paritario ante el Ministerio de Protección Social, en cada una de las ciudades donde posee centros de trabajo; (Informados por residentes de los trabajadores y de la empresa, los cuáles funcionan como organismo de promoción y vigilancia de las políticas,

*normas y reglamentos de salud ocupacional al interior de la empresa... Los miembros del COPASO son...”*

*Es de precisar que el Comité Paritario de Salud Ocupacional se reunía periódicamente en cumplimiento de sus funciones. Como prueba de lo señalado, se aportan actas de reuniones.*

*Capacitaciones para el desempeño de las funciones: Así mismo, se debe señalar que mi representada capacitó de manera constante al señor Chinchia para el desempeño de sus funciones y con el fin de evitar riesgos en materia de seguridad industrial. Se aporta como prueba de lo señalado constancias de capacitaciones realizadas por el señor Chinchia.*

*Ahora bien, es de precisar que la empresa realiza en su calidad de empleador todo lo que está a su alcance para generar un ambiente educativo y preventivo sobre los posibles riesgos que pueden llegar a presentarse en la prestación del servicio, sin embargo, esto no impide que puedan presentarse riesgos en materia de salud, tal como enfermedades o accidentes de trabajo. Ahora bien, teniendo en cuenta que los riesgos de salud que se materializaron no se produjeron por culpa de mi representada, pues como se reitera, ésta cumplió con todos sus deberes legales, la empresa no está llamada a responder por culpa patronal, y en este orden de ideas los demandantes solo tienen derecho al reconocimiento de las prestaciones otorgadas por parte del Sistema de Riesgos Laborales”.*

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido por ausencia e inexistencia de la obligación – improcedencia de la indemnización plena de perjuicios solicitada”, “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “compensación”.

Por su parte la demandada en solidaridad **C.I PRODECO SA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no le constan los hechos de la demanda, dado que no tuvo vínculo laboral con Giovanni Chinchia, ni contractual con Tec Solutions Ltda pues esta fue contratista de Gecolsa SA, quien si le presta servicios de ingeniería y mantenimiento técnico. En defensa de sus intereses propuso las excepciones que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “compensación”.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante sentencia de 4 de septiembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO.** Declárese que existió un contrato de trabajo entre el señor Giovanni Chinchia Royero, (q.e.p.d.) y la empresa Tec Solutions Ltda, hoy

*Dimantec Ltda, representada legalmente por el señor José Hernández Cataño, o quien haga sus veces.*

**SEGUNDO.** *Declárese a la empresa Tec Solutions Ltda, Hoy Dimantec Ltda, representada legalmente por el señor José Hernández Cataño, o quién haga sus veces. culpable del accidente de trabajo en donde perdió la vida el señor Giovanni Chinchia Royero.*

**TERCERO.** *Condénese a la empresa Tec Solutions Ltda hoy Diamntec Ltda, representada legalmente por José Hernández Cataño, a pagarle a la demandante Margoth Pérez Urrutia, en su calidad de compañera permanente y quien actúa en representación de los menores Roland Smith y Helen Margarita Chinchia Pérez, las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización ordinaria de perjuicios por culpa patronal, que se describen a continuación:*

*A MARGOTH PEREZ URRUTIA la suma de doscientos diez millones setecientos setenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos (\$ 210.772.582) , por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.*

*A ROLAN SMITH CHINCHIA PEREZ, la suma de ciento cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos veintidós pesos (\$ 104.759.922.) por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.*

*A HELEN MARGARITA CHINCHIA PEREZ, La Suma Ciento Cuatro Millones Setecientos Cincuenta Y Nueve Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$ 104.759.922.) Por Concepto De Lucro Cesante Consolidado Y Lucro Cesante Futuro.*

**CUARTO.** *Absuélvase, a la empresa C.I PRODECO, representada legalmente por el señor Gary Nagle, de todas las pretensiones invocadas por los demandantes.*

**QUINTO.** *Absuélvase a la empresa Tec Solutions Ltda hoy Diamntec Ltda, representada legalmente por José Hernández Cataño, de las demás pretensiones invocadas por los demandantes.*

**SEXTO.** *Declárense no probadas las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa inexistencia de la obligación-improcedencia de la indemnización plena de perjuicios, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, propuestas por la demandada Tec Solutions Ltda, Hoy Dimantec Ltda.*

**SEPTIMO.** *Declárense probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, propuestas por la demandada C.I Prodeco S.A.*

**OCTAVO.** *Fijese la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cincuenta y siete pesos (\$2.459.057) como honorarios definitivos, a la auxiliar de la justicia Etnia Esther Martínez Arias, identificada con la cedula de ciudadanía no. 49.758.683, por la gestión realizada dentro del presente proceso, equivalente a 100 salarios mínimos legales diarios. este monto debe ser cancelado por la parte demandante.*

**NOVENO.** *Condénese en costas a la empresa Tec Solutions Ltda hoy Diamntec Ltda, representada legalmente por José Hernández Cataño, o quien haga sus veces. procédase por secretaria la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de sesenta y tres millones cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 63.043.863), equivalente al 15% del valor total de las condenas impuestas en la presente providencia”*

Como sustento de su decisión, aseguró que no existía discusión alguna frente a la existencia del contrato de trabajo a término fijo que hubo entre Giovanni Chinchia Royero (q.e.p.d) y la empresa TEC Solutions Ltda hoy Dimantec Ltda, el que inició el 3 de junio de 2010 y terminó el 2 de mayo de 2011 por el fallecimiento del trabajador, por lo que así lo declaró.

En cuanto a la culpa patronal concluyó que si bien la empresa cuenta con el programa de higiene, salud ocupacional y seguridad industrial, lo cierto es que conforme a la investigación del accidente, en donde los compañeros del accidentado Fred Lisday Murillo y Juan Carlos Orozco, dieron su versión de los hechos, se puede concluir que el accidente se produjo debido a que la maquina “*Telehandler*” que conducía el trabajador, había sufrido una **falla mecánica**, además que de la inspección preoperacional realizada a la maquina el 1 de mayo de 2011, se evidenció que esta no tenía extintor, no funcionaba la baliza y tenía un desgaste de las llantas, por lo que se puede concluir que la empleadora no hacía una inspección profunda del vehículo aun así lo puso en funcionamiento, por lo que de haber hecho una inspección exhaustiva de la misma, se hubiera dado cuenta de la falla mecánica que originó el accidente de trabajo en donde perdió la vida Giovanni Chinchia Royero.

Adujo que los testigos traídos por la demandada no presenciaron los hechos del accidente por lo que sus manifestaciones no tienen valor probatorio.

Por todo lo anterior, encontró acreditada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral en donde el trabajador perdió la vida, por lo que de conformidad con el artículo 216 del CST, la condenó al pago de los perjuicios materiales en favor de Margoth Pérez Urrutia y los menores RSCHP y HMCHP, en sus condiciones de compañera permanente e hijos de Giovanni Chinchia, absolviendo a la encartada del pago de perjuicios morales argumentando que los demandantes no demostraron haber sufrido un trastorno psíquico o emocional por el fallecimiento de su familiar.

Finalmente absolvió a C.I Prodeco SA, de la personalidad solidaria solicitada, aduciendo que no se reunieron los presupuestos del artículo 34

del CST, para su declaratoria, en tanto a que no se demostró una relación comercial entre TEC Solution Ltda hoy Dimantec Ltda y esa demandada.

### III. DE LOS RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la sentencia proferida por la juez de primer grado, los apoderados judiciales de los demandantes y de la demandada Dimantec Ltda, interpusieron recurso de apelación.

La parte **demandante**, solicitó en su recurso de apelación se revoquen los numéales 4,5 y 6 de la sentencia, para que en su lugar se condena a la demandada al pago de los perjuicios morales a los padres y hermanos del trabajador fallecido, debido a que se presume que se vieron afectados por dicho suceso al tener un vínculo familiar y afectivo, lo que constituye un hecho notorio que no requiere prueba.

Solicitó igualmente se condene a C.I Prodeco Ltda a responder solidariamente por las condenas impuestas a Dimantec Ltda, debido a que con los testigos traídos por aquella empresa se acreditó que el trabajador le prestó sus servicios personales a aquella empresa, cumpliendo con el objeto social de esta.

Por su parte la apoderada judicial de **Dimantec Ltda** antes TEC Solutions Ltda, suplicó la revocatoria de la sentencia en lo que a las codenas se refiere, alegando que no se demostró la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente sufrido por Giovanni Chinchia el 2 de mayo de 2011, como quiera que los demandantes en los hechos 11 a 14, imputaron unos hechos al demandado para acreditar la posible responsabilidad de este en la ocurrencia del accidente laboral, los cuales fueron el no suministro de elementos de protección personal, que no se tenía programada salud ocupacional e higiene y que además estaba desprovista del comité paritario, los que fueron probados en el proceso tal y como lo concluyó la juez de primera instancia.

Expuso que se debe tener en cuenta la investigación del accidente, en la que se puede evidenciar que se realizaron inspecciones preoperacionales

inclusive el 1 de mayo del 2011, así mismo se evidenció que el trabajador tenía entrenamiento y fue capacitado en la operación de esa máquina. Y, que frente a las versiones rendidas Juan Carlos Orozco y Fred Murilo, en la investigación del accidente, el despacho le dio una interpretación indebida toda vez que estos manifestaron que previo al uso de la maquina se dio una charla de seguridad y se hizo la inspección preoperacional del equipo, pero NO se demostró que la maquina sufriera una falla mecánica o un problema en los frenos, por el contrario la investigación concluyó que la maquina estaba en neutro y no se activaron los frenos de parqueo.

Señaló que se demostró que el trabajador se quitó el cinturón de seguridad y se lanzó de la maquina y esta al chocar con una roca, cae encima del trabajador provocando el siniestro, hecho este determinante en el accidente, pues fue decisión del trabajador quitarse el cinturón de seguridad y lanzarse cometiendo así un acto imprudente violatorio de las medidas de seguridad y protección.

Insistió en que en el expediente obran versiones libres de las personas que iban escoltando la máquina, que ratifican que el trabajador accidentando se quitó el cinturón de seguridad y saltó de la máquina, y si bien manifiestan que creen que esta tuvo fallas mecánicas, esa especulación no puede demostrar que así fuera, que en verdad existiera una falla mecánica de la maquina conducida por el causante, pero que sin embargo esas versiones libres no fueron ratificadas dentro del debate probatorio en virtud del artículo 222 del CGP.

Manifestó que no se acreditó falla mecánica de la máquina conducida por el trabajador y que la falta de extintor, el desgaste de llantas y el no funcionamiento de la baliza fueron determinantes en la ocurrencia del accidente de trabajo, no se demostró nexo de causalidad entre estas.

indicó que no se acreditó la calidad de compañera permanente de Margoth Pérez Urrutia y que no se debe tener en cuenta el dictamen pericial aportado por Etnia Ester Martínez, por no cumplir con las exigencias legales y en su lugar debe tenerse cuenta el dictamen por ella aportado.

Finalmente alegó que el proceso se encontraba afectado de la nulidad de que trata el numeral 5° del artículo 133 del CGP, toda vez que conforme



al artículo 65 del CPT, la sentencia definitiva no se debía pronunciar mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado, por lo que la juez debió esperar que el tribunal superior decidiera la apelación que se interpuso contra el auto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se negó el dictamen pericial por ella presentado.

En ese momento la *a quo*, negó la nulidad propuesta al considerar que estas son taxativas y la apoderada no indicó en que causal de nulidad se había incurrido; decisión esa que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la demandada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a los antecedentes planteados, los problemas jurídicos en esta instancia consisten en determinar **i)**. Si la sentencia proferida en primera instancia se encuentra afectada de nulidad al haberse proferido sin esperarse la decisión del *ad quem*, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 30 de octubre de 2017, **ii)**. Verificar si se dan las exigencias fácticas, legales y jurisprudenciales para declarar la culpa patronal respecto del accidente laboral sufrido por Giovanni Chinchia Royero, el 2 de mayo de 2011, en caso positivo **iii)**. Establecer la procedencia de las pretensiones de condena y su cuantía.

##### **- De la solicitud de nulidad propuesta por Dimantec Ltda.**

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en

aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

En el asunto bajo análisis, aduce la apoderada judicial de Dimantec Ltda, que la sentencia proferida se encuentra afectada de nulidad al haberse proferido sin esperarse la decisión que debía adoptar el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, respecto de apelación interpuesto contra el auto del 30 de octubre de 2017, por lo que a su consideración se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, esto es *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Ante esa situación, para Sala la causal de nulidad alegada por la pasiva no se encuentra estructurada, como quiera que revisado el plenario no se evidencia omisión de las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar las pruebas, toda vez que en audiencia del 7 de febrero de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y si bien en diligencia del 30 de noviembre de 2017, la *a quo* negó tener como prueba el dictamen pericial presentado por Dimantec Ltda, aportado para controvertir el experticio aportado por la auxiliar de la justicia Etnia Martínez, esa decisión fue objeto de recurso de apelación el que se concedió en el efecto devolutivo tal y como consta en el audio de folio 509.

Ahora, pasa por alto la profesional del derecho que el artículo 65 del CPT y ss, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, refiriéndose al recurso de apelación interpuesto en contra de autos, dispone que *“este recurso se concederá en el **efecto devolutivo** enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación , caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”*. Y que el artículo 323 del

Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que **“la circunstancia de no haberse resuelto por el Superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”**, además que el artículo 330 *ibidem*, ordena que **“si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”**.

De las normas transcritas, para esta colegiatura se hace evidente que el hecho de haberse proferido la sentencia de primera instancia antes de haber el superior resuelto el recurso de apelación interpuesto por Dimantec Ltda en contra del auto del 30 de octubre de 2017, no genera la nulidad enrostrada, pues ese recurso **fue concedido en el efecto devolutivo**, al no impedir la providencia recurrida la continuación del proceso, lo que desde luego habilitaba a la *a quo* a proferir la decisión que puso fin a la primera instancia, pues en caso de revocarse por el *ad quem* el auto mediante el cual se negó la práctica de una prueba, la misma se practica en la segunda instancia tal y como lo dispone la norma objetiva referida en párrafos anteriores, razón suficiente para mantener incólume la decisión adoptada, pero por las consideraciones aquí anotadas.

### **1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios**

Para desatar la alzada, se advierte que no existe controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, su modalidad y extremos temporales, así como el cargo desempeñado y el accidente laboral sufrido por Giovanni Chinchia Royero el 2 de mayo de 2011, pues esos supuestos facticos fueron aceptados por las partes en la demanda y su contestación, además que encuentra respaldo probatorio en las documentales de folios 88 a 224.

Ahora, el artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados

de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral, siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i) un hecho imputable al empleador**, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o **enfermedad profesional**; **ii) la culpa leve del empleador** o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, **por negligencia, imprudencia o impericia**, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii) el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con ocasión del trabajo y iv) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador** (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que **corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores**, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

En sentencias como la SL 2336-2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene adocinado que:

*“(..)* en el Art. 216 CST (sector particular), **debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, **nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él**”. (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Para el caso analizado conviene precisar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, no resulta suficiente para la procedencia de la indemnización pretendida, dado que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente. Además, debe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente **deben ser precisadas en la demanda.** Sobre el punto, en sentencia CSJ 2491-2020 se reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ13653-2015 y CSJ4019-2019, que advierten:

***“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”***

En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, en el *sub lite* los promotores del juicio le enrostran a la demandada que debe indemnizarlos por el accidente laboral sufrido por Giovanni Chinchia Royero el 2 de mayo de 2011, debido a que “*las Empresas TEC SOLUTIONS LTDA y C.I PRODECO S.A, no le suministraron al trabajador GIOVANNY CHINCHIA ROYERO (q.e.p.d), los **elementos de protección** para realizar la labor contratada*”, además que “*al momento del accidente laboral acaecido al trabajador GIOVANNY CHINCHIA ROYERO (q.e.p.d), la empresa TEC SOLUTIONS LTDA estaba **desprovista del PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL***”, del “**PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL**” y del “**COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL**”.

Para desvirtuar las conductas omisivas endilgadas por los demandantes, Dimantec Ltda antes TEC Solution Ltda, trajo al proceso “PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL” del 31 de marzo de 2010 (f°146 a

198), así como “REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL” (f° 199 a 201), entrenamientos y capacitaciones a los que asistió Giovanni Chinchia en temas de “estándar para manipulación y transporte caja de herramientas – 28 de julio de 2010” (f° 202), “política seguridad industrial prodeco – 30 de enero de 2011” (f° 203), “curso TELEHANDER – 21 AL 22 de febrero de 2010” (f° 204), “mantenimiento para trabajo seguro en alturas nivel avanzado – 20 de diciembre de 2010” (f° 205), “salud ocupacional y seguridad industrial, reglamentos legales de trabajo, estudio de las diferentes resoluciones – 13 de julio de 2010” (f° 207), “salud ocupacional y seguridad industrial – 14 de julio de 2010” (f° 208), “salud ocupacional y seguridad industrial – 8 de julio de 2010” (f° 209 y 211), “procedimientos y tareas críticas” (f° 216), “procedimientos de etiqueta, bloqueo de fuentes de energía” (f° 217) y “seguridad industrial – 1 de abril de 2011” (f° 218).

También se allegó al plenario las “ACTAS DE REUNIÓN COPASO”, de los días 1° de enero de 2011 y 1° de abril del mismo año (f° 223 y 224).

Igualmente, los testigos José Gabriel Hernández Castaño y Nereida Cerra Ortiz, manifestaron que TEC Solutions Ltda para la época del siniestro (2 de mayo de 2011), contaba con un programa de higiene y seguridad industrial y con un comité paritario, al que pertenecía la segunda de las declarantes.

A esos testigos se les otorga pleno valor probatorio, como quiera que percibieron de manera directa los hechos por ellos narrados, toda vez que fungieron como gerente y programadora de la demandada, el primero desde el año 2006 y la segunda desde el 2009.

Del examen de esos medios de convicción, encuentra la Sala que contrario a lo narrado por los demandantes en el libelo introductorio, al momento del accidente laboral sufrido por el trabajador Giovanni Chinchia el 2 de mayo de 2011, la encartada si contaba con un programa de Higiene, salud ocupacional y seguridad industrial, además que acreditó las capacitaciones que se le hicieron al causante de estos y en la manipulación del Telehandel, máquina que operaba al momento del óbito.

En cuanto a la omisión de entrega de “*elementos de protección*”, si bien al contestar la demanda, la empleadora informó que “al Señor Chinchia,

durante toda la vigencia de la relación laboral le fueron suministrados elementos de protección personal al señor ”, no porto prueba alguna que demostrar ese hecho, pues si bien los testigos Carlos Mario Torres Pabon, Luis Carlos Vega Oliveros y Hernando Sanchez, manifestaron en sus relatos que al trabajador y a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Mina Calenturitas, se les entregaba los Elementos de Protección Personal - EPP- y se les exigía su uso, lo cierto es que esos testigos no fueron trabajadores de la empleadora TEC Solutions Ltda hoy Dimantec Ltda sino de Gecolsa y Prodeco, por lo que no les consta situaciones administrativas de Dimantec Ltda frente a sus trabajadores, como lo es la entrega de esos EPP.

No obstante, a lo anterior se precisa que la Jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que **“no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él”**<sup>1</sup>. Y, en el presente asunto se constata que, en el hecho de la demanda, los promotores del debate de manera genérica afirmaron que la pasiva “no le suministraron al trabajador GIOVANNI CHINCHIA ROYERO (q.e.p.d), los elementos de protección para realizar la labor contratada”, sin indicar que EPP, debieron entregarse al trabajador y la conexidad que existió entre esa omisión y el fatídico suceso, es decir nada se dijo y mucho menos se probó que la no entrega de los EPP, ocasionaron el accidente del 2 de mayo de 2011, en donde Giovanni Chinchia perdió la vida, pues los dos testigos presenciales de ese hecho, en la investigación que se hizo del mismo, detallaron las circunstancias del infortunio así:

- **Fred Lisday Murillo (f° 103):**

---

<sup>1</sup> CSJ SL2336-2020.



*“cómo lo he venido diciendo con anterioridad, después de la charla de seguridad al comienzo del turno la “R” de nuestro supervisor de línea René Camacho fue que fuésemos al sector “A” en el turbo Juan Carlos Orozco y mi persona Fred Murillo a recoger herramientas de trabajo que se encontraban en el sitio en la PALA EH369 DEJADAS POR EL TURNO ANTERIOR. Cumplida nuestra labor esperamos a nuestro compañero Geovanni Chinchia en el sitio por lo que la otra “r” era escoltar el Telehandler hacia la pala EH 394 que se encontraba en el nivel 7 sector “C” la cual íbamos a laborar ese día. Cuando nuestro compañero llegó nosotros esperamos que el hiciera lo propio y lo pertinente inspección del Telehandler para comenzar nuestro traslado de ese sector hacia el sector “C” de ese sitio nos trasladamos hacia patio rojo donde recogimos la canasta del Telehandler en el área de Machine Shop donde estaba siendo reparada, luego nos dirigimos hacia la pala EH374 donde cogimos por la vía perimetral, rumbo hacia la rampa conocida como papalina, luego comenzamos el descenso por la rampa antes mencionada y lo que recuerdo es cuando nuestro compañero nos sobrepasa por el carril derecho haciendo señas de desespero y angustia, como si el equipo fuese con una falla mecánica que a mi me parece que sí, debió ser porque conocía muy bien el equipo y porque para jugar con esa maniobra era un imposible, recuerdo que bajaba con velocidad y al instante se partió el eje cardan del Telehandler obteniendo un desplazamiento mayor y perdiendo el control, pienso que nuestro compañero trató de tomar responsabilidad en el problema, en tratar de dominar el equipo pegándolo a la berma porque se encontraba rodeado de equipos mayores en tamaño y dimensión como lo era un F que venía saliendo del nivel 7 la moto que raspaba el terreno en ese momento y un 789 del nivel 8.*

*Lamentablemente cuando el trata de frenar el equipo con la berma se topó con una roca en dicha berma, de inmediato nuestro compañero tomó la determinación de quitarse el cinturón de seguridad y lanzarse del equipo, pero en segundos el equipo topa con una roca y del impacto tropieza en el aire con nuestro compañero ocasionándole lo ya conocido por todos.*

*Comencé a pedir ayuda por radio sobre el accidente y me desplazaba con mi compañero Juan Carlos Orozco hacia el cuerpo de Giovanni a darnos cuenta si había algún movimiento de nuestro compañero”.*

- **Juan Carlos Orozco (f° 106):**

*“Después de realizar la charla de seguridad, nos dieron la orden de llegar con el turbo al sector A, para recoger unos repuestos y herramientas que habían quedado cuando se realizó el mantenimiento de la EH-369, en esos momentos llegó el compañero CHINCHIA y realizó la inspección preoperacional al TELEHANDLER, cuando el compañero terminó la inspección, FRED MURILO y mi persona comenzamos a escoltarlo hasta patio rojo, donde nos detuvimos para instalar la canasta al equipo, la canasta se encontraba en MACHINE SHOP ubicada en patio rojo, de ahí salimos al nivel 7 sector C donde estaba ubicada la EH-374 para realizarle el mantenimiento preventivo, cuando íbamos por rapalina, miré hacia mi derecha y me doy cuenta que Chinchia nos estaba sobrepasando, haciéndonos señas de que algo fallaba en el TELEHANDLER luego se partió el eje cardan, tomando el equipo mas velocidad por la inclinación de la rampa, a unos metros mas adelante Chinchia notó que por la rampa de frente bajaba una motoniveladora y un camión y por el nivel 7 estaba saliendo otro camión, Chinchia tomó la decisión de soltarse el cinturón de seguridad y saltar, al mismo tiempo que se lanza el Thelehandler golpea con una roca que sobresale de la berma, volteándose y golpeado al compañero causándole la muerte instantánea, FRED detuvo el turbo y nos bajamos, FRED pidió ayuda*

*por radio mientras yo llegaba hasta donde se encontraba el compañero sin vida, segundos después llegaron los operadores de la motoniveladora y los camiones y después llegó la ayuda y realizaron lo respectivo.*

*Pienso que estos equipos deben ser revisados periódicamente por personal especializado en estos equipos de carga”*

De esas versiones, no encuentra la Sala que el accidente laboral del 2 de mayo de 2011, en donde se produjo el fallecimiento de Giovanni Chinchia; tuviera su origen en la no entrega de Elementos de Protección Personal, por lo que no existe el elemento de conexidad entre esa omisión y el siniestro y de esa manera evidenciar la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio.

Ahora, si bien en la sentencia atacada por la censura la *a quo*, encontró que la empresa demandada cuenta con un programa de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial -*aserción que comparte esta instancia*-. Llegó a la conclusión que existe culpa de Dimantec Ltda en la ocurrencia del accidente laboral que precipitó la muerte del trabajador, afirmando que la maquina Telehandler que operaba el señor Chinchia había sufrido una falla mecánica y que el mismo sucedió debido a que la empleadora no hacía una inspección profunda y exhaustiva del equipo y que de haberla hecho se hubiera dado cuenta de la falla mecánica que originó el accidente laboral, conclusión a la que llegó por la inspección preoperacional realizada el 1 de mayo de 2011 (f° 129 a 134), en donde se evidenció que el equipo no contaba con un extintor, tenía desgastes en las llantas y no le funcionaba la baliza y por las versiones rendidas por Fred Lisday Murillo y Juan Carlos Orozco en la investigación del accidente obrante entre folio 96 y siguientes.

Ante esa situación, vale precisar que en el asunto bajo análisis los demandantes delimitaron la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral del 2 de mayo de 2011, en donde perdió la vida el trabajador Giovanni Chinchia, en el supuesto que *“las Empresas TEC SOLUTIONS LTDA y C.I PRODECO S.A, no le suministraron al trabajador GIOVANNY CHINCHIA ROYERO (q.e.p.d), los elementos de protección para realizar la labor contratada, más aún cuando diariamente debía realizar ACTIVIDADES PELIGROSAS como OPERADOR DE EQUIPO PESADO”* y que *“al momento del accidente laboral acaecido al trabajador GIOVANNY CHINCHIA ROYERO (q.e.p.d), la empresa TEC SOLUTIONS LTDA estaba*

*desprovista del PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL”, del “PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL” y del “COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL”, por lo que el hecho de una supuesta falla mecánica del equipo -Telehandler- que operaba el causante al momento del accidente no fue objeto del debate probatorio; tanto es eso así, que al dar respuesta a la demanda (f°77 a 87) Dimantec Ltda, enfiló su defensa exclusivamente en desvanecer las aseveraciones endilgadas por el extremo activo del proceso, sin referirse a las condiciones mecánicas del referido equipo.*

Al ser lo anterior de esa manera, se relieva que la juez de primer grado vulneró el principio de congruencia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, el cual reza **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”**, toda vez que en los hechos de la demanda que respaldan las pretensiones de la misma, dirigida exclusivamente a la declaratoria de la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente acaecido el 2 de mayo de 2011 en donde Giovanni Chinchia falleció, nada se dijo de una posible falla mecánica como el detonante del infortunio, pues se *itera*, el extremo activo planteo como genesis del mismo el no suministro de Elementos de protección, y la no existencia en la empresa de los programas de Higiene y Seguridad Industrial, de Salud Ocupacional y que además no se contaba con un Comité Paritario de Salud Ocupacional; por lo que mal hizo la *a quo* al sorprender a la demandada en la sentencia con una situación fáctica de la cual no tuvo oportunidad de defenderse vulnerándole de esa manera su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL1897-2021 en lo pertinente precisó:

*“[...] la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha*

dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020.

*...En ese orden, en la culpa por omisión, el demandante de los perjuicios debe demostrar que la omisión que da lugar al incumplimiento tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios. Para ello, precisa la Sala en esta oportunidad, es menester que las circunstancias que dieron lugar al siniestro igualmente sean concretadas en la demanda y comprobadas en el plenario, comoquiera que, como lo tiene enseñado la Sala, «[...] en los eventos en que se plantea una culpa por abstención, el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues además de honrar su deber de acreditar el incumplimiento del empleador, sin hesitación, debe demostrar el nexo causal entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación [...]». CSJ SL2336-2020” (subrayas y negrilla por la sala).*

Vale apuntalar que aún si la parte demandante hubiera planteado en la demanda una posible falla mecánica del “Telehandler” conducido por el trabajador, como causante del accidente laboral donde finalmente este perdió la vida, en el plenario no obra prueba alguna con el alcance demostrativo de acreditar ese supuesto, pues de la investigación del accidente aportada como anexo de la demanda (f° 7 a 13), mismo que aportó la demandada entre folios 96 a 145, se obtuvieron las siguientes evidencias:

- El equipo TELEHANDLER, marca CATERPILLAR modelo TL642 serie TBK-00705, al momento del accidente contaba con 4.023 horas de operación y que los registros mostraron que le habían efectuado mantenimiento y reparaciones los días:

*“a). **23 de abril de 2011, con 3992 horas: 31 horas antes del evento***

*b). 11 de marzo de 2011 con 3.750 horas SMU*

*C). 25 de diciembre de 2010 con 3.161 horas SMU”*

Y que **“no se evidencia ningún problema de frenos.** Posterior a esto no se registró ningún reporte de problemas de frenos. Inspección preoperacional: se realizan inspecciones preoperacionales al equipó, la de los días 01 de mayo de 2011, 27,26,21,20 y 19 de abril de 2011 (VER ANEXO 9) y se puede evidenciar reporte normal de funcionamiento de la máquina, de acuerdo con la versión de los testigos presenciales del accidente, los señores Juan cargos Orozco Y Fred Murillo, se realizó la inspección pre-operacional del equipo sin embargo no se encontró en la escena del accidente la inspección pre operacional incluye una lista de chequeo de los sistemas de funcionamiento del equipo, Frenos, Luces, Dirección, estado de llantas, Nivel de combustible, nivel de hidráulicos y trasmisión, nivel de motor, refrigerante, tensión de correas”.

Además, se plasmó como evidencias del accidente del equipo:

*“2.1 Equipo Volcado sobre su costado lateral izquierdo*

*2.2 Abolladuras a nivel de la canasta como resultado del impacto con la berma*

*2.3 Abolladuras a nivel de la cabina del Operador*

*2.4 Desprendimiento de la baranda de la canasta debido al impacto*

*2.5 Fractura del Cilindro de inclinación como consecuencia del impacto recibido*

*2.6 Swiche de encantado motor en posición ON, como evidencia de haber estado encendida la maquina*

**2.7 Frenos de Parqueo NO aplicados**

*2.8 El eje cardan del equipo se fracturó y quedó tendido en la vía”*

Tampoco tiene esa suficiencia probatoria las versiones rendidas en esa investigación por Fred Lisday Murillo (f° 103 a 105) y Juan Carlos Orozco (105 a 108), pues de esas declaraciones mal se haría en concluir que la maquina operada por Chinchia hubiera sufrido una falla mecánica y que esta fuera la detonante del óbito, toda vez que al respecto el primero afirmó textualmente que *“lo que recuerdo es cuando nuestro compañero nos sobrepasa por el carril derecho haciendo señas de desespero y angustia, como si el equipo fuese con una falla mecánica que a mí me parece que sí, debió ser porque conocía muy bien el equipo y porque para jugar con esa maniobra era un imposible,”* y el segundo dijo *“Pienso que estos equipos deben ser revisados periódicamente por personal especializado en estos equipos de carga”*, es decir que las manifestaciones de esos declarantes son producto de sus propias elucubraciones e interpretaciones, que no llevan al convencimiento de ese hecho.

Asimismo, si bien con la *“Inspección Preoperacional del TELEHANDLER”* (f°129), efectuada el 1° de mayo de 2011 -*día anterior al accidente laboral*- se anotó que el equipo carecía de un extintor y de baliza, no se demostró que la ausencia de los mismos ocasionaran el accidente y que en el evento de contar con ellos se hubiera podido evitar el accidente laboral del 2 de mayo de 2011, igual situación respecto del *“desgastes”* del *“estado de llantas”* consignada en el reporte de folio 130, pues este se elaboró el 27 de abril de 2011, data anterior a la efectuada el 1° de mayo de 2011 (f°129), en donde se constató que el *“estado de llantas”* estaba bien; de donde se puede establecer que aquella deficiencia había sido subsanada.

Con todo lo dicho, analizadas en su conjunto las pruebas allegas al plenario, a criterio de la Sala, la parte demandante no demostró la culpa siquiera leve del empleador en la ocurrencia del accidente laboral acaecido el 2 de mayo de 2011, por Giovanni Chinchia pues si bien acreditó la ocurrencia del mismo, no probó que alguna acción u omisión del empleador fuera la detonante del infortunio, de donde se concluye que la encartada no está llamado a responder subjetivamente por el accidente sufrido por el causante, toda vez que y se insiste, no se acreditó que lo hubiera causado o contribuido a su estructuración.

Bajo ese panorama, se revoca la sentencia fustigada para en su lugar declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e improcedencia de la indemnización plena de perjuicios propuestas por Dimantec Ltda; situación procesal esa que hace innecesario el estudio de las excepciones de buena fe, compensación y prescripción también propuesta por ella.

Finalmente, al revocarse en su integridad la sentencia apelada, de conformidad con lo instituido en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, se condena a la parte vencida a pagar las costas en ambas instancias.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 1 DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** los numerales Segundo, Tercero, Sexto y Noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., el 4 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e improcedencia de la indemnización plena de perjuicios propuestas por Dimantec Ltda

**TERCERO: Absolver** a la demandada Dimantec Ltda de las pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante a pagar las costas de este proceso, inclúyase por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

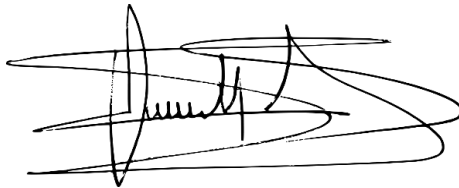
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado